

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que fue incluida la información del emplazamiento del señor **DANIEL DELGADO LUCIO** en calidad de Litis Consorte necesario, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, estando pendiente la designación de Curador Ad Litem para la emplazada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1362

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IRNE MANUEL DELGADO LUCIO, OMAR DELGADO ANTE, Y
MARCO ANTONIO DELGADO LUCIO, DANIEL DELGADO LUCIO Y
LUIS ALBERTO DELGADO LUCIO sucesores procesales de
MATILDE ANE DELGADO (q.e.p.d)
DDA: COLPENSIONES
RAD: 2016-674

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y encontrándose surtido el emplazamiento al señor **DANIEL DELGADO LUCIO** en calidad de Litis consorcio necesario., el Juzgado conforme lo dispone el Artículo 29 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 /01, habrá de realizar el respectivo nombramiento de Curador Ad-Litem a la integrada en Litis Consorte necesario, con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del señor **DANIEL DELGADO LUCIO**, en calidad de Litis Consorcio necesario., a:

C.C.	NOMBRE	DIRECCION OFICINA	TELEFONO
16.693.763	IVAN JAVIER LORZA	CL.13 A1 No.70-61 APTO 504 A ivanlorza2012@gmail.com	315468210

SEGUNDO: Los gastos de curaduría que debe cancelar el demandante son del orden de **\$ 520.000.00,** pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

TERCERO: TENGASE por surtido el emplazamiento al señor **DANIEL DELGADO LUCIO**, en calidad de Litis Consorcio necesario.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.68, hoy 3 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual está pendiente de su revisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1363

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LUIS ALCIDES MURILLO ESPINOSA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7601310500120210019400

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a través de auto interlocutorio No.718 del 13 de mayo de 2020, resolvió declarar la falta de competencia funcional, en razón a que las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva, la cuales superan los 20 SMMLV, y, resuelve remitirlo al Juez Laboral de este Circuito para que se continúe con el correspondiente trámite, correspondiéndole a éste Despacho Judicial.

Para resolver se deben hacer las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Uno de los factores para determinar la competencia en esta clase de asuntos es la cuantía, y según lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos cuyas pretensiones asciendan hasta veinte (20) salarios mínimos corresponderán a un proceso ordinario de única instancia, que en esta jurisdicción son conocidos por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y los procesos donde la cuantía superen dicho monto serán de primera instancia, conocidos por los Juzgados Laborales del Circuito.

El factor de competencia por cuantía es un aspecto que el juez al momento de la admisión de la demanda debe verificar y si constata el quantum y los requisitos de la demanda conforme al artículo 12 de la Ley 712 de 2001, impondrá su admisión, determinando si se trata de un proceso ordinario de primera o de única instancia.

Una vez admitida la demanda, notificada dicha providencia al demandado y si éste a su vez considera que la clase de proceso no es el correcto, sea por falta de competencia o de jurisdicción, en el término de traslado y con la contestación de la demanda deberá alegarla a través de la excepción previa dispuesta por el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, la que deberá resolverse por el Juez en la audiencia contenida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 32 ibídem, una vez declarada fracasada el intento de conciliación.

De otro lado, el Código General del Proceso en el inciso 2º señala que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

Respecto a los conflictos de competencia, el artículo 139 del Código General del Proceso, en los incisos 2 y 3 señala:

***“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.
El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”***

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la demanda ordinaria laboral de única instancia fue admitida a través del auto No.2088 del 19 de junio de 2018, providencia notificada por estados el 28 de junio de 2018.

En audiencia celebrada el 22 de mayo de 2019, conforme lo dispone los artículos 70 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y presidida por la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el apoderado de la demandada, procedió a darle contestación a la demanda, oportunidad en la cual dicho profesional del derecho no cuestionó la clase de proceso por el que se ventilaba el asunto, es decir, no formuló excepción previa alguna y más específicamente no formuló la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, únicamente formula excepciones de fondo y la Juez a través de auto interlocutorio No.1753 tiene por contestada la demanda, en la misma audiencia declara fracasada la conciliación; a través de auto interlocutorio No.1755 manifiesta que no presentaron excepciones previas; de igual manera se evacuaron las etapas de saneamiento y fijación del litigio, se decretaron las pruebas

solicitadas por las partes y, finalmente mediante auto No.1435, suspende la diligencia y fija nueva fecha para la siguiente audiencia.

Por último la Juez de única instancia a través de auto interlocutorio No.718 del 13 de mayo de 2020, notificado por estado el 14 de mayo de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a que las pretensiones superan los 20 SMMLV, concluye declarar la falta de competencia por el factor funcional y lo envía ante el Juez Laboral del Circuito de Cali, correspondiendo a este Despacho Judicial.

Así las cosas, considera el Despacho que no le asiste razón al a quo en rechazar la demanda por falta de competencia, pues es un factor que debió advertirse al momento de la admisión de la demanda y habiéndose admitido la misma para ser tramitada a través de un proceso ordinario laboral de única instancia, solamente correspondía al demandado alegar la falta de competencia a través de la excepción previa en los términos del artículo 100 numeral 1º y no habiéndolo hecho, el supuesto yerro fue saneado, pues quien debía alegar la falta de competencia, no lo hizo en su momento procesal indicado para ello, como fue en la contestación, actuación que conlleva a que la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, lo que impide a la Juez de instancia declararse incompetente, por expresa prohibición del inciso 2º del artículo 139 del C.G.P., por lo cual deberá continuar conocido el asunto que avocó y para ello se dispondrá la correspondiente devolución por Secretaría.

Finalmente se debe indicar que en este asunto no hay lugar a declarar conflictos negativos de competencia, por expresa prohibición del inciso 3º del artículo 139 del C.G.P., en la medida que funcionalmente la remisión que se hace proviene del superior del a quo. Al respecto, se debe recordar que la condición de ser los Jueces Laborales del Circuito Superiores funcionales de los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, quedó plenamente establecido en la sentencia C-424 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional y en consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, deberá continuar asumiendo el conocimiento de la presente causa. *(En el mismo sentido léase la sentencia STL 3515-2015 del veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), radicado 39556, MP Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral de única instancia al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que continúe con su correspondiente trámite.

SEGUNDO: ADVETIR que en la presente causa no hay lugar a la declaratoria de conflicto negativo de competencia.

TERCERO: ANOTAR la respectiva constancia de salida en el Libro Radicador.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

SIs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.68, hoy 3 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1404
76001310500120210021700

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Señora **CLARA ADELA JIMENEZ FERRO**, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** cuya pretensión es la declaratoria de nulidad del traslado del régimen de prima media administrador por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. y, que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez.

Es de advertirle a la parte actora que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es un organismo de la administración pública y antes de iniciar una acción contenciosa contra la misma, ésta sólo podrá iniciarse previo agotamiento de la vía gubernativa, conforme lo prevé el art. 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712/01, Art. 4º que al tenor dice ***“Las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”***.

Situación que no es la traída a estrados, por cuanto en la demanda presentada, observa el Despacho, que si bien la demandante presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando que sea admitida nuevamente como afiliada, no agotó la reclamación administrativa ante dicha entidad, por el derecho que pretende le sea reconocido a través de esta jurisdicción como es la pensión de vejez, falencia que obliga a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.C. aplicable por analogía a estas diligencias tal como lo prevé el Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE** :

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE la demanda ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por la señora **CLARA ADELA JIMENEZ FERRO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVA los documentos al apoderado judicial de la parte demandante, sin que medie desglose.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.68 hoy 3 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1364
RAD.76001310500120210020300

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Señor **JOSÉ ANTONIO GUENDICA REBELLON**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el Señor **JOSÉ ANTONIO GUENDICA REBELLON**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los representantes legales de las entidades demandadas, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo corre es proceso@defensajuridica.gov.co, lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612, y al Ministerio Público.

CUARTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar a la abogada NELLY PATRICIA PEREZ TERAN, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.66.845.135 expedida en Cali (V) y T.P. No.248.935 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del Señor **JOSÉ ANTONIO GUENDICA REBELLON**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al demandante, y las que se han pedido en el acápite de pruebas del libelo incoatorio, conforme al artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

<i>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI</i>
<i>En estado No.68, hoy 3 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1365
RAD.76001310500120210020400

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Señor **CARLOS HUMBERTO MORA TELLO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representado legamente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el Señor **CARLOS HUMBERTO MORA TELLO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representado legamente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los representantes legales de las entidades demandadas, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo corre es proceso@defensajuridica.gov.co, lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612, y al Ministerio Público.

CUARTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar a la

abogada EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.67.004.067 expedida en Cali (V) y T.P. No.97.962 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del Señor **CARLOS HUMBERTO MORA TELLO** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al demandante, conforme lo dispone el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.68, hoy 3 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial, subsanando la demanda dentro del término legal que venció el día **26 DE FEBRERO DE 2021**. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1406

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BRILLASEOA S.A.S
DDO: COOMEVA EPS S.A.
RAD: 76001310500120200047100

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y observándose que la parte actora subsanó la demanda en la forma y términos indicados mediante auto Interlocutorio No.441 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado de conformidad con el artículo 25 del C.P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la empresa **BRILLASEO S.A.S**, a través de su representante legal señor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ OSORIO o por quien haga sus veces contra **COOMEVA EPS S.A.**, representada legalmente por la señora ANGELA MARÍA CRÚZ LIBREROS o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto a la parte demandante, y las que se han pedido en el acápite de pruebas del libelo incoatorio, conforme al artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.68 hoy 3 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MIRALBA PATIÑO ARTEAGA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001-31-05-001-2021-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1405

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de error por cuanto debe allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo dispone el inciso 4) del artículo 6) del Decreto No.806 del año 2020, el cual dispuso:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.-

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIA MIRALBA PATIÑO ARTEAGA**, actuando a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.824.266 expedida en Cali (V) y T.P.No.233.816 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA MIRALBA PATIÑO ARTEAGA**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.68, hoy 3 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que a la fecha se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada **COSECHA DEL VALLE SAS**. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril de Dos mil veintiuno (2021).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.816

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril de Dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ MIGUEL PIEDRAHITA SEGURA
DDO: RIOPAILA CASTILLA SA Y OTRO
RAD: 76001310500120190014600

De acuerdo al informe de secretaría que antecede, con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 en el país y conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 por medio de cual “...se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ...”, el Despacho, en aras de dar continuidad a los procesos que están en trámite de NOTIFICACIÓN, procederá a dar aplicación al artículo 8 del Decreto en mención, que reza:

“... Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ...

... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. ---”

Por lo anterior, se enviará a la parte demandada **COSECHA DEL VALLE SAS**, la providencia respectiva, así como también, para un mejor proveer, el expediente completo digital, al correo electrónico registrado en el certificado de Cámara de Comercio aportado junto con la demanda o, en su defecto, a los que aparecen consignados en las páginas Web oficiales y/o redes sociales. Lo anterior con el fin de realizar la notificación personal de la demanda a la parte pasiva, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE a la parte demanda **COSECHA DEL VALLE SAS**, de la demanda, conforme al artículo 8o del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: en consecuencia, **ENVÍESE** a la parte demandada **COSECHA DEL VALLE SAS**, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, así como también, para un mejor proveer, el expediente completo digital, al correo electrónico registrado en el

certificado de Cámara de Comercio aportado junto con la demanda o, en su defecto, a los que aparecen consignados en las páginas Web oficiales y/o redes sociales.

TERCERO: ADVIÉRTASE que dicha notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 068, hoy 03 de mayo de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que a la fecha se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICOOP**. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril de Dos mil veintiuno (2021).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.817

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril de Dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DARLY GUEVARA CAICEDO
DDO: A & A CONSULTORES SA Y OTROS
RAD: 76001310500120190019300

De acuerdo al informe de secretaría que antecede, con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 en el país y conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 por medio de cual “...se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ...”, el Despacho, en aras de dar continuidad a los procesos que están en trámite de NOTIFICACIÓN, procederá a dar aplicación al artículo 8 del Decreto en mención, que reza:

“... Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ...

... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. ---”

Por lo anterior, se enviará a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICOOP**, la providencia respectiva, así como también, para un mejor proveer, el expediente completo digital, al correo electrónico registrado en el certificado de Cámara de Comercio aportado junto con la demanda o, en su defecto, a los que aparecen consignados en las páginas Web oficiales y/o redes sociales. Lo anterior con el fin de realizar la notificación personal de la demanda a la parte pasiva, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE a la parte demanda **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICOOP**, de la demanda, conforme al artículo 8o del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: en consecuencia, **ENVÍESE** a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICOOP**, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, así

como también, para un mejor proveer, el expediente completo digital, al correo electrónico registrado en el certificado de Cámara de Comercio aportado junto con la demanda o, en su defecto, a los que aparecen consignados en las páginas Web oficiales y/o redes sociales.

TERCERO: ADVIÉRTASE que dicha notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 068, hoy 03 de mayo de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que a la fecha está pendiente el pronunciamiento de la integrada en calidad de litisconsorte necesario **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.** Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril de Dos mil veintiuno (2021).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 818

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril de Dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR SÁNCHEZ FLOREZ
DDO: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA Y OTROS
RAD: 76001310500120170033300

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el proceso, se pudo observar que si bien en el numeral segundo del expediente digital, obra constancia de notificación a la integrada en calidad de litisconsorte necesario, elaborada por el apoderado judicial de la parte demandante, la misma, carece de certificación de entrega y/o confirmación de recibo, por lo anterior, no existe una evidencia clara de si tal acto llego a la integrada en calidad de litisconsorte necesario **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, sin inconveniente alguno, al área que corresponde, razón por la que este despacho, no tendrá en cuenta la actuación elaborada por la parte actora, con el ánimo de evitar futuras nulidades y en su defecto, procederá a realizar nuevamente la notificación a la misma conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFIQUESE a la integrada en calidad de litisconsorte necesario **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, de la demanda, conforme al artículo 8o del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: en consecuencia, **ENVÍESE** a la integrada en calidad de litisconsorte necesario **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, así como también, para un mejor proveer, el expediente completo digital, al correo electrónico registrado en el certificado de Cámara de Comercio aportado junto con la demanda o, en su defecto, a los que aparecen consignados en las páginas Web oficiales y/o redes sociales.

TERCERO: ADVIÉRTASE que dicha notificación personal se entenderá

surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 068, hoy 03 de mayo de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que a la fecha se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril de Dos mil veintiuno (2021).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.819

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril de Dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FANOR CALERO MUÑOZ
DDO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION
RAD: 76001310500120200013800

De acuerdo al informe de secretaría que antecede, con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 en el país y conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 por medio de cual “...se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ...”, el Despacho, en aras de dar continuidad a los procesos que están en trámite de NOTIFICACIÓN, procederá a dar aplicación al artículo 8 del Decreto en mención, que reza:

“... Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ...

... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. ---”

Por lo anterior, se enviará a la parte demandada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION**, la providencia respectiva, así como también, para un mejor proveer, el expediente completo digital, al correo electrónico registrado en el certificado de Cámara de Comercio aportado junto con la demanda o, en su defecto, a los que aparecen consignados en las páginas Web oficiales y/o redes sociales. Lo anterior con el fin de realizar la notificación personal de la demanda a la parte pasiva, advirtiendo que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE a la parte demanda **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION**, de la demanda, conforme al artículo 8o del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: en consecuencia, **ENVÍESE** a la parte demandada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION**, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, así como también, para un mejor proveer, el expediente completo digital, al correo electrónico registrado en el certificado de Cámara de Comercio aportado junto con la demanda o, en su defecto, a los que aparecen consignados en las páginas Web oficiales y/o redes sociales.

TERCERO: ADVIÉRTASE que dicha notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 068, hoy 03 de mayo de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada TALLERES LOS VALENCIAS LTDA Y OTROS, fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago el pasado 05 de abril de 2021 conforme la constancia de notificación visible en la anotación 12 del expediente, pero no han presentado escrito de contestación de la demanda ejecutiva. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 1417

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: CARLOS EMILIO QUIROJA NARANJO
DDO: TALLERES LOS VALENCIAS LTDA. Y OTROS
RAD: 2020-00385-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte ejecutada no propuso excepciones, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse al respecto.

En virtud de lo anterior, se procederá con la continuación de la ejecución, de conformidad con lo señalado en el Inc. 2º del Art. 440 del C.G.P., debiéndose precisar que las costas correrán a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C).

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000=** a cargo de la cada uno de los ejecutados sociedad **TALLERES LOS VALENCIAS LTDA** y señores **MIGUEL ANTONIO LEIVA VARGAS** y **VALENTINA LEIVA IZQUIERDO**, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No. 68, hoy 03 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la ejecutada fue notificada del mandamiento de pago, contestó la demanda ejecutiva y propuso la excepción de mérito de pago. Por otra parte, se pone de presente que el día 19 de enero de 2020, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien a la fecha no manifestó su interés de hacer parte del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 1418

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: ALFONSO DELGADO MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-00492-00

Ahorabien, de conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada formuló las excepciones de merito dentro del término oportuno, este despacho, en aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie respecto de ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por último y de conformidad al Art. 42 del C.P.L., modificado por el Art. 3° de la Ley 1149 de 2007, el Despacho procederá a señalar día y hora a fin de resolver la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para acceder al contenido de las excepciones propuestas, deberá ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbLHuSbZfUti7Hpd9H0rf4BSU2TQYTc9LkRX9A6ew0AFQ?e=B0BVL2

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **VIERNES, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo audiencia con el fin de resolver la excepción de mérito propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO como apoderada principal y a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme el memorial aportado.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 68, hoy 03 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la ejecutada fue notificada del mandamiento de pago, contestó la demanda ejecutiva y propuso la excepción de mérito de pago. Por otra parte, se pone de presente que el día 16 de febrero de 2020, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien a la fecha no manifestó su interés de hacer parte del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 1416

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: XIOMARA SADOVNIK PRADO EN REPRESENTACIÓN DEL
MENOR JUAN JACOBO VIVAS SADOVNIK
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00054-00

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada formuló las excepciones de mérito dentro del término oportuno, este despacho, en aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie respecto de ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por último y de conformidad al Art. 42 del C.P.L., modificado por el Art. 3° de la Ley 1149 de 2007, el Despacho procederá a señalar día y hora a fin de resolver la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para acceder al contenido de las excepciones propuestas, deberá ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXI0P_2TD-pBizlUMNRzfd8BSZuQM77NKKJuWN8W1Fiuvvg?e=mk966O

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **VIERNES, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo audiencia con el fin de resolver la excepción de mérito propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO como apoderada principal y a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme el memorial aportado.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 68, hoy 03 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que COLPENSIONES presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, en el mismo documento presentó contestación de la demanda ejecutiva y ha propuesto la excepción previa de inconstitucionalidad. Finalmente, se pone de presente que el día 18 de marzo de 2021, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien a la fecha no manifestó su interés de hacer parte del presente proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 1414

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: LEONIDAS CARDENAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00070-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que COLPENSIONES presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, a su vez, propuso la excepción previa de inconstitucionalidad. En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, mismo argumento que servirá de fundamento para resolver la excepción previa de inconstitucionalidad.

Sostiene COLPENSIONES que la parte ejecutante no ha cumplido lo señalado en el artículo 307 del CGP, por cuanto indica que cuenta con un término de 10 meses para cumplir con la sentencia judicial. Sobre el particular, sin mayores elucubraciones considera esta Juzgadora que dicha excepción no procede, teniendo en cuenta que tal normativa se aplica cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una Entidad Territorial, mas no para para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; lo anterior, en consonancia con lo expuesto en la sentencia del 3 de julio de 2019, radicación 56328, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente, Dr. Rigoberto Echeverry Bueno.

En lo referente a la petición especial efectuada por COLPENSIONES, en el sentido de abstenerse o prorrogar la fecha de expedir el auto seguir adelante con la ejecución, esta operadora judicial indica que la misma no tiene ningún sustento jurídico y por tal razón, no accederá a la misma.

Así las cosas, se procederá con la continuación de la ejecución en contra de COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en el Inc. 2º del Art. 440 del C.G.P., debiéndose precisar que las costas del ejecutivo correrán a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 796 del 10 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inconstitucionalidad, propuesta por **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso en contra de **COLPENSIONES**.

CUARTO: CONCEDER a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C).

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000=** a favor de la parte ejecutante, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO como apoderada principal y a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme el memorial aportado.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 68, hoy 03 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que COLPENSIONES presentó contestación de la demanda ejecutiva y ha propuesto la excepción previa de inconstitucionalidad. Finalmente, se pone de presente que el día 24 de marzo de 2021, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien a la fecha no manifestó su interés de hacer parte del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 1415

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: OLGA VELASCO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00092-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que COLPENSIONES propuso la excepción previa de inconstitucionalidad. En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de inconstitucionalidad conforme a derecho corresponde.

Sostiene COLPENSIONES que la parte ejecutante no ha cumplido lo señalado en el artículo 307 del CGP, por cuanto indica que cuenta con un término de 10 meses para cumplir con la sentencia judicial. Sobre el particular, sin mayores elucubraciones considera esta Juzgadora que dicha excepción no procede, teniendo en cuenta que tal normativa se aplica cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una Entidad Territorial, mas no para para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; lo anterior, en consonancia con lo expuesto en la sentencia del 3 de julio de 2019, radicación 56328, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente, Dr. Rigoberto Echeverry Bueno.

En lo referente a la petición especial efectuada por COLPENSIONES, en el sentido de abstenerse o prorrogar la fecha de expedir el auto seguir adelante con la ejecución, esta operadora judicial indica que la misma no tiene ningún sustento jurídico y por tal razón, no accederá a la misma.

Así las cosas, se procederá con la continuación de la ejecución en contra de COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en el Inc. 2º del Art. 440 del C.G.P., debiéndose precisar que las costas del ejecutivo correrán a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inconstitucionalidad, propuesta por **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por analogía (Art. 145 del C.P.C).

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$500.000=** a favor de la parte ejecutante, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO como apoderada principal y a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme el memorial aportado.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 68, hoy 03 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, informándole que una vez revisados los libros radicadores, se observa que la presente demanda ya había sido presentada y radicada con el Num.76001310500120210015600. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 30 de abril de 2021.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1381

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: FERNANDO WALTER LEDESMA
DDO: AFP PORVENIR S.A.
RAD: 76001310500120210016300

El Señor **FERNANDO WALTER LEDESMA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral contra **AFP PORVENIR S.A.**, observándose que lo pretendido es la ejecución de la sentencia No.116 del 22 de julio de 2011 dictada por este juzgado y modificada por providencia No.298 del 28 de septiembre de 2012 de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, advirtiéndose que peticiona en ambas acciones las mismas pretensiones.

Por lo anterior, y, existiendo dos demandadas en donde actúan las mismas partes, solicitando las iguales pretensiones y cuyo apoderado judicial es el mismo, el Juzgado habrá de rechazar la presente demandada con radicado 76001310500120210016300.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en donde actúa como demandante el señor FERNANDO WALTER LEDESMA Vs. AFP PORVENIR S.A., con radicado 76001310500120210016300.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.068, hoy 03 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIAL: A despacho el presente Proceso Ejecutivo, informándole que reposa en el expediente electrónico respuestas de las siguientes entidades bancarias: **Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Davivienda**, informando que no es posible aplicar la medida cautelar ordenada por cuanto las cuentas de la demandada gozan del beneficio de inembargabilidad por manejar recursos de destinación específica, solicitan se indique si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad. La apoderada de la demandante solicita se reitere la medida a las entidades bancarias. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1225

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD: 76001310500120170025000
REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: RAMON HERNANDEZ QUIMBAYA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los bancos citados remiten respuestas a la orden de embargo, indicando que las cuentas de la ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad por manejar recursos de destinación específica, al respecto debe precisar el juzgado que lo no embargable es sobre el monto mínimo para las cuentas de ahorro.

Así las cosas y en vista de las respuestas obtenidas por parte del **Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Davivienda**, resulta preciso aclarar a esas entidades bancarias que el Proceso Ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de crédito laboral, ya que la misma persigue es el pago de intereses moratorios liquidados por éste juzgado, y las costas del proceso ejecutivo, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez para su aplicación, en consecuencia, se ordenará reiterar dicha medida de embargo.

Por lo cual el Juzgado, **RESUELVE:**

CONMINAR al BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, para que den cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

A.P 17-250

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.68, hoy 03 de Mayo de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que de parte del **BANCO DE OCCIDENTE** obra respuesta indicando que se embargaron los saldos cubriendo el 100% de la medida de embargo, y que ha congelado los dineros de la cuenta ejecutada, solicitando que se les informe si cobró ejecutoria la sentencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder con lo ordenado en el oficio de embargo, por su parte el **BANCO DAVIVIENDA** indica que la medida de embargo ya fue registrada y los dineros fueron enviados a favor del proceso, sin embargo a la fecha consultando en el portal de depósitos judiciales NO se encuentra ningún título a favor del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1228

Santiago de Cali, Treinta(30) de Abril de Dos Mil Veintiuno(2021).

RAD: 76001310500120180038000
REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: EFRAIN NARANJO ARENAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede y por cuanto el **BANCO DE OCCIDENTE** en oficio **BVRC 62719 visible en anotación No.-15-** del expediente electrónico, informa que procedió a realizar el embargo de los saldos cubriendo el 100% y los mismos fueron congelados, solicitando se les informe si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, por su parte, el **BANCO DAVIVIENDA** en oficio **No. 2352018434** indicó que la medida de embargo ya fue registrada y los dineros fueron enviados a favor del proceso, sin embargo, el despacho consultando en el portal de depósitos judiciales a la fecha NO se encuentra ningún título a favor del proceso.

Por tanto, esta agencia judicial conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 594 del C.G.P., y por cuanto dentro del presente proceso ejecutivo mediante **Auto Interlocutorio No. 3124 del 29 de noviembre de 2018** visible a folio -40- del expediente físico y anotación No. -01- del expediente electrónico, se ordenó **CONTINUAR** con la ejecución, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado, se ordenará **OFICIAR** al **BANCO DE OCCIDENTE**, por cuanto fue esta entidad quien primero informó tener los dineros congelados, para que ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales **No.760012032001 del Banco Agrario de Colombia** de esta localidad la suma congelada.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR al **BANCO DE OCCIDENTE** para que ponga a disposición del despacho las sumas que han sido embargadas y congeladas, comunicadas mediante oficio **BVRC 62719** de 03/17/21, por las razones expuestas en esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

A.P 18-380

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.68, hoy 03 de Mayo de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que de parte del **BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO DAVIVIENDA** obra respuesta indicando que se han embargado los saldos cubriendo el 100% de la medida de embargo, y que ha congelado los dineros de la cuenta ejecutada, solicitando que se les informe si cobró ejecutoria la sentencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder con lo ordenado en el oficio de embargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1291

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: 76001310500120180042100
REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: ANGELA PATRICIA GOMEZ RESTREPO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

En atención al informe secretarial que antecede y por cuanto el **BANCO DE OCCIDENTE** en oficio **BVRC 62722** visible en anotación -13- del expediente electrónico y el **BANCO DAVIVIENDA** en oficio 2362018421 visible en anotación -14- del expediente electrónico, informan que procedieron a realizar el embargo de los saldos cubriendo el 100% y los mismos fueron congelados, solicitando se le informe si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, esta agencia judicial conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 594 del C.G.P., y por cuanto dentro del presente proceso ejecutivo mediante **Auto Interlocutorio No. 3408 del 19 de diciembre de 2018**, visible a folio -15- del expediente físico, anotación -01- expediente escaneado- se ordenó **CONTINUAR** con la ejecución, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado, ordenará **OFICIAR** al **BANCO DE OCCIDENTE**, por cuanto fue esta entidad quien primero informó tener dineros congelados, para que ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales **No.760012032001 del Banco Agrario de Colombia** de esta localidad, la suma congelada.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR al **BANCO DE OCCIDENTE** para que pongan a disposición del despacho la suma embargada y congelada, comunicadas mediante oficio **BVRC 62722** del 17 de marzo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

A.P 18-421

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.68, hoy 03 de Mayo de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIAL: A despacho el presente Proceso Ejecutivo, informándole que reposa en el expediente digital respuestas de las siguientes entidades bancarias: **Banco de Occidente y Banco BBVA** informan que no es posible aplicar la medida cautelar ordenada por cuanto las cuentas de la demandada gozan del beneficio de inembargabilidad por manejar recursos de destinación específica, solicitan se indique si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad. El apoderado de la demandante solicita se reitere la medida a las entidades bancarias. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1297

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 76001310500120200005700
REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: OSCAR VERGARA TABORDA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los bancos citados remiten respuestas a la orden de embargo, indicando que las cuentas de la ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad por manejar recursos de destinación específica, al respecto debe precisar el juzgado que lo no embargable es sobre el monto mínimo para las cuentas de ahorro.

Así las cosas y en vista de las respuestas obtenidas por parte del **Banco de Occidente y Banco BBVA** resulta preciso aclarar a esas entidades bancarias que el Proceso Ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de crédito pensional, ya que la misma persigue es el pago correspondiente a retroactivo de mesadas pensionales con intereses moratorios y costas del proceso ejecutivo, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez para su aplicación, en consecuencia, se ordenará reiterar dicha medida de embargo.

Por lo cual el Juzgado, **RESUELVE:**

CONMINAR al **BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA**, para que den cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

A.P 20-57

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 68, hoy 03 de Mayo de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que el apoderado de la demandada ALTERNATIVA LABORAL HUMANA S.A.S., solicita se aplase la audiencia programada para el día 3 de Mayo del año en curso a las 7:30 a.m., por cuanto la representante legal de ésta sociedad se encuentra en grave estado de salud debido a un aneurisma cerebral, que la tiene internada en unidad de cuidados intensivos. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 30 de Abril de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.810

Santiago de Cali, Treinta(30) de Abril de Dos Mil Veintiuno(2021)

RAD: 760013100500120180022500
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAURO ALBERTO RAMIREZ
DDOS: INDUSTRIAS YILOP DE COLOMBIA S.A.S.
ALTERNATIVA LABORAL HUMANA S.A.S.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia, realizada por el apoderado de la demandada ALTERNATIVA LABORAL HUMANA S.A.S. y por cuanto la señora YENNY PERDOMO MARINES representante legal de ésta sociedad se encuentra en grave estado de salud, el juzgado accederá a dicha solicitud y fijará nueva fecha y hora que más adelante se indica para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL.

Se informa a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), y a las partes y a sus apoderados judiciales a través de la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado por el apoderado de la demandada **ALTERNATIVA LABORAL HUMANA S.A.S.**

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **MARTES OCHO (8) DE JUNIO DE MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de prevista en el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*2018-225

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.68, hoy 03 de Mayo de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y los integrados en litis SERGIO VILLEGAS VILLA y CARLOS ERNESTO DE CASTRO, quienes se encuentran representados a través de curador ad litem, dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, los que vencieron el 11 de julio de 2019 y 9 de octubre de 2020. La parte actora no reformó la demanda, dentro del término, el que venció el 19 de Octubre de 2021. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 30 de Abril 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1325

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD: 76001310500120190031000
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BERTHA SUÁREZ DE VILLEGAS
DDOS: COLPENSIONES
LITIS: SERGIO VILLEGAS VILLA
CARLOS ERNESTO DE CASTRO GUERRERO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y los integrados en litis SERGIO VILLEGAS VILLA y CARLOS ERNESTO DE CASTRO, representados a través de curador ad litem dieron contestación a la demanda dentro del término legal y encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., las mismas habrán de tenerse por contestada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderado judicial sustituto al abogado CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ identificado con la C.C. No.1.144.142.459 y T.P. No. 234.569 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de los integrados en litis **SERGIO VILLEGAS VILLA y CARLOS ERNESTO DE CASTRO**, representados a través de curador ad litem.

CUARTO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

QUINTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **LUNES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA(8:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*19-310. Pens Sobrev.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.68, hoy 03 de Mayo de 2021 de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la integrada en litis DANIELA RUIZ CORTES, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 26 de Octubre de 2020. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 30 de Abril de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1418

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno(2021).

RAD: 76001310500120190074800
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LIBIA CORTES ZULUAGA
DDO: COLPENSIONES
LITIS: DANIELA RUIZ CORTES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la integrada en litis DANIELA RUIZ CORTES, dio contestación a la demanda y dentro del término oportuno, una vez revisada la misma se advierte que cumple con los requisitos previstos en el artículo establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por cuanto se encuentra pendiente la celebración de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPTSS respecto de la integrada en litis DANIELA RUIZ CORTES y la continuidad de la audiencia del artículo 80 ibídem respecto de los demás intervinientes, a ello se procederá, audiencia que será realizada de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ identificado con la C.C. No. 1.143.839.455 y T.P. No. 346.750, como apoderado judicial de la integrada en Litis DANIELA RUIZ CORTES, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en litis DANIELA RUIZ CORTES.

TERCERO: Fíjese fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 y 80 del CPTSS respecto de la integrado en litis DANIELA RUIZ CORTES y para celebrar la continuidad de la audiencia del artículo 80 ibídem para los demás intervinientes, el día **LUNES DIEZ(10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS DOS DE LA TARDE(2:00 P.M.)**.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*2019-748 Pens sobre

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.68, hoy 3 de Mayo de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno. La parte actora no reformó la demanda, dentro del término, el que venció el 13 de Abril de 2021. En los términos del Art. 612 del C.G.P., se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 30 de Abril 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1419

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD: 76001310500120210007300
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN EUNICE ORDOÑEZ ROMERO
DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal y encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., las mismas habrán de tenerse por contestada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con la C.C. No.1.144.076.582 y T.P. No. 302.293 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 79..985.203 y T.P. No.

115.849 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEXTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **MIÉRCOLES DOCE(12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS TRES DE LA TARDE(3:00 P.M.)**.Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.68, hoy 03 de Mayo de 2021 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

*21-073.Inef Trasl.